



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso de jurisdicción voluntaria-cancelación de registro civil, la cual ingreso a este despacho por reparto, tendiente a que se realice su admisión, Sírvasse a proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA - LA GUAJIRA**

Dieciséis 16 de febrero de 2023

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL |
| DEMANDANTE: | MELIDA MERCEDES MENDOZA SOLANO |
| RADICACION: | 44-279-40-89-002-2023-00025-00 |

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por MELIDA MERCEDES MENDOZA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.145.961, actuando por medio del apoderado judicial el Dr. VICTOR GREGORIO RINCONES MARTINEZ, con el fin de que se admita la demanda y se proceda a declarar la cancelación o anulación del Registro Civil de Nacimiento Colombiano No. 9282276, Parte básica 840917, parte complementaria 11434 Código 3825 de su persona, expedido por Registraduría Nacional de Colombia y la Notaria Única de Fonseca La Guajira, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación civil colombiana.

Observa el Despacho que ante de cumplir con el trámite procesal señalado en el artículo 579 del C.G.P. y en vista de las pretensiones presentada por la parte actora, es necesario que la presente agencia judicial emita el respectivo oficio a la Registraduría Nacional del municipio de Fonseca- La Guajira con la finalidad de que manifieste si el Registro Civil de nacimiento No. 9282276, Partida básica 840917, parte complementaria 11434 Código 3825, se encuentra ACTIVO; con la finalidad de acreditar lo manifestado por la parte actora.

Sin más consideraciones, se tiene que la demanda reúne los requisitos legales previstos por los artículos 82 y ss. Del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y por el artículo 578 ibidem, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria para cancelación o anulación de registro civil, instaurada por la señora MELIDA



MERCEDES MENDOZA SOLANO, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del C.G.P. y demás normas concordantes.

TERCERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

PARTE SOLICITANTE

DOCUMENTALES

- Registro Civil de nacimiento Colombiano y Venezolano a nombre de Melida Mercedes Mendoza Solano.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía Colombiana y Venezolana a nombre de Melida Mercedes Mendoza Solano.
- Fotocopia del Acta de nacimiento Venezolana a nombre de Fotocopia.
- Poder para actuar conferido por la parte demandante.

TESTIMONIALES

- SANDRA ALVAREZ MENDOZA: quien se puede localizar en la Carrera 23 No. 12-61 en el municipio de Fonseca La Guajira. CORREO ELECTRONICO: zuniems@gmail.com
- CARMEN ACOSTA DE RODRIGUEZ: quien se puede localizar en la Carrera 23 No. 12-62 en el municipio de Fonseca La Guajira. CORREO ELECTRONICO: zuniems@gmail.com

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 579, numeral segundo del Código General del Proceso **el día 23 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.** La audiencia se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte actora y a su apoderado, que la inasistencia a la audiencia convocada, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4^o del artículo 372 del C.G.P.

¹ 4. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).



SEXTO: INDÍQUESE a la parte actora y su apoderado que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que hayan sido enunciados en la demanda, y debidamente decretados en el presente proveído.

SÉTIMO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la carga procesal que le asiste, de hacer comparecer a los testigos a la referida diligencia y de la facultad del Juez limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de prueba.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte actora, su apoderado y los testigos para que en el término de cinco (5) días, informen con destino a esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección de correo electrónico por medio de la cual se conectarán a la diligencia y audiencia, antes programadas, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.²

NOVENO: Las partes quedan notificadas por estado de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 ibidem.³

DÉCIMO: RECONÓZCASE al Dr. VICTOR GREGORIO RINCONES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.950.050 y T.P. 42.162 D.1 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez

² **Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

³ 1. **Oportunidad.**

(...)

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.